



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/256/2024

ACTOR: EDUARDO NEMECIO
SÁNCHEZ ARIAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE: JOVANI
JAVIER HERRERA CASTILLO¹

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA Y UNO DE
JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

Sentencia que emite el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de resolver el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, al rubro indicado; promovido por **Eduardo Nemecio Sánchez Arias**, promoviendo por su propio derecho, como candidato electo a la primera concejalía al Ayuntamiento del municipio de Chalcatongo de Hidalgo, quien controvierte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la indebida aprobación de la integración de la planilla de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Chalcatongo de Hidalgo, postulada por el partido político Movimiento Ciudadano, y en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez en los términos en los que fue expedida.

¹ Secretariado; Valeria Sagrario Azcoytia Cuevas

G L O S A R I O

Actor, promovente	Eduardo Nemecio Sánchez Arias
Consejo General, autoridad responsable	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Instituto Electoral Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Juicio Ciudadano, Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

Í N D I C E

R E S U L T A N D O	página 2
C O N S I D E R A N D O S	página 4
R E S O L U T I V O S	página 16

R E S U L T A N D O

Antecedentes. Del estudio del escrito de demanda y de sus anexos, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

- 1.1. **Inicio del proceso electoral local.** El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, la Presidenta del *Consejo General*, declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024, para la elección de concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.
- 1.2. **Acuerdo IEEPCO-CG-79/2024.** El *Consejo General* en sesión extraordinaria iniciada el veintisiete de abril y concluida el veintinueve del mismo mes, aprobó el acuerdo por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos



que se rigen por el sistema de partidos políticos, entre ellas las del municipio de Chalcatongo de Hidalgo.

- 1.3. Acuerdo IEEPCO-CG-121/2024.** El *Consejo General* en sesión extraordinaria urgente celebrada el veintinueve de mayo, aprobó las sustituciones de las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos, presentadas por diversos partidos políticos, entre ellas el municipio de Chalcatongo de Hidalgo.

Asimismo, anexo al citado acuerdo, se acompañó la relación de espacios en blanco, con motivo de las renunciaciones que no fueron presentadas a más tardar el dos de mayo ante la Oficialía de Partes, o bien, en los Consejos Distritales y Municipales del Instituto, y cuya ratificación se efectuó ante la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes o ante los mencionados órganos desconcentrados, y cuya sustitución de conformidad al acuerdo citado se declaró improcedente y en consecuencia se procedió a su cancelación.

- 1.4. Elección.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se eligió, entre otros cargos, las concejalías al Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca.
- 1.5. Constancia de mayoría.** El seis de junio, se llevó a cabo el cómputo municipal respectivo, obteniendo como planilla ganadora, la postulada por el partido político Movimiento Ciudadano, así en misma fecha les fue expedida la Constancia de Mayoría y Validez respectiva.
- 1.6. Presentación del escrito de demanda.** El diez de junio, el candidato electo por el partido Movimiento Ciudadano, presentó su escrito de demanda, ante la

Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el que fue remitido a este Tribunal mediante oficio número IEEPCO/SE/2533/2024.

1.7. Recepción del medio de impugnación y turno.

Mediante acuerdo de quince de junio, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el Juicio Ciudadano identificado con la clave **JDC/256/2024**, ordenando registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlo a la ponencia respectiva.

1.8. Acuerdo de Radicación y propuesta de desechamiento.

Mediante acuerdo de tres de julio, fue radicado el presente asunto, así, al advertir la improcedencia del medio de impugnación, el Magistrado instructor propuso el desechamiento del mismo.

1.9. Fecha y hora de sesión pública.

El Magistrado instructor solicitó a la Magistrada Presidenta, señalara fecha y hora para someter la propuesta a consideración del Pleno.

2. Competencia

El artículo 116, de la *Constitución Federal*, establece que, el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base D, de la *Constitución Local*, dispone que, el sistema electoral y de participación ciudadana



del Estado, contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Así también, el artículo 114 BIS, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el *Tribunal*, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; mientras que, la fracción I, del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104, de la *Ley de Medios Local*, contempla el denominado **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, el cual tiene como finalidad que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En efecto, el diverso 107 del citado ordenamiento legal, otorga la competencia de este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, el candidato que encabeza la planilla postulada por el partido político Movimiento Ciudadano, se duele de la integración y aprobación por parte del *Consejo General*, de la planilla postulada por el partido Movimiento Ciudadano, misma que

resultó ganadora el pasado seis de junio, en virtud de su indebida integración, lo cual a su estima vulnera sus derechos político electorales.

Por tanto, se actualiza la competencia de este Órgano Jurisdiccional para resolver la presente controversia.

3. Cuestión previa

➤ Acto impugnado

En el presente asunto, el actor controvierte del *Consejo General*, la falta de diligencia en la integración de la planilla de concejalías al Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, postulada por el partido Movimiento Ciudadano y, en consecuencia, la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez, en los términos en los que fue expedida, a la planilla de las y los concejales electos por el partido Movimiento Ciudadano.

➤ Pretensión del actor

La pretensión del actor versa en que este Tribunal ordene a la responsable que, proceda a la sustitución de las concejalías que fueron canceladas mediante acuerdo IEEPCO-CG-121/2024 y expida a la planilla ganadora, una nueva Constancia de Mayoría y Validez.

4. Causal de Improcedencia

Previo al estudio de fondo de la presente controversia, este Tribunal analizará las causales de improcedencia o de sobreseimiento que, en la especie puedan actualizarse por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo a lo previsto en el artículo 10, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*.



Precisado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima que, el medio de impugnación que nos ocupa es improcedente, por tanto, debe desecharse de plano la demanda, debido a que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios Locales*, consistente en la **falta de interés jurídico de la parte actora**.

- Tipos de interés en materia electoral

Al respecto, conviene precisar los **tipos de interés, en materia electoral**, en los que se reconocen dos clases para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: **jurídico** y **legítimo**, reconociendo dentro de este último, el interés difuso o colectivo.

• Interés jurídico

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido al interés, **en su acepción jurídica**, como el vínculo entre cierta esfera jurídica y una acción encaminada a su protección, mediante la cual se solicita a la autoridad competente que ejerza sus facultades de conocimiento y resolución en torno a dicha acción.³

Así, el interés jurídico procesal constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación.

Por otra parte, la *Sala Superior* ha considerado que, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste

² Artículo 10, de la *Ley de Medios Locales*.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;

³ Véase la Contradicción de Tesis 111/2013.

hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.⁴

El **interés jurídico** se instituye como un presupuesto procesal, esto es, una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o interpone un recurso, de acreditar la existencia de una característica determinada en relación con el litigio que pretende emprender, y que es necesaria para la procedencia del medio de impugnación.

De ahí que, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnada en materia electoral **debe afectar de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso**, pues de llegarse a demostrar la afectación ilegal de alguno de los derechos de los que es titular, solo se le podrá restituir el goce de esos derechos vulnerados, precisamente, en el juicio o recurso intentado.

Entonces, sólo está en condiciones de iniciar un juicio quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la vía idónea, ser restituido en el goce de este, en el entendido de que su pretensión debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

Así, para que el **interés jurídico se tenga por satisfecho en la materia electoral**, el acto o resolución impugnada debe repercutir en los derechos subjetivos de quien acude al proceso, con el carácter de actor, demandante o recurrente, pues sólo así, de llegar a demostrar en el proceso que la afectación del derecho cuya titularidad aduce es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien se hará factible su ejercicio.

⁴ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."



En consecuencia, el **interés jurídico**, como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar:

- La existencia del derecho subjetivo político electoral que se dice vulnerado.
- El acto de autoridad afecte ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda o recurso

El **interés jurídico** es un presupuesto procesal que se traduce en una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso para acreditar, en principio, una afectación a su esfera jurídica por la vulneración a algún derecho subjetivo, a partir de algún acto de autoridad o de un ente de derecho privado.

- **Interés legítimo**

Se define como aquel personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la parte promovente derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra.

De ahí que el citado **interés legítimo** sea concebido como una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero que no se identifica con el interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, toda vez que versa sobre el acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos.

Al respecto, la *Sala Superior* ha señalado que, el **interés legítimo** no exige una afectación de un derecho individual, sustancial o personal de la parte promovente, sino una disposición normativa que lo faculte para exigir la vigencia del

Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por otra parte, ha establecido que, las condiciones que actualizan el **interés legítimo**⁵, son las siguientes:

- a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada;
- b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y,
- c) el promovente pertenezca a esa colectividad.

Por otra parte, la normativa procesal electoral permite la procedencia de determinados medios de impugnación cuando quien lo promueve acredita tener un interés jurídico difuso, lo que lo faculta a instar una acción tuitiva para tutelar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, o los derechos de una colectividad.

A diferencia del interés jurídico directo, el **difuso** no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal del promovente, sino que la condición necesaria para la satisfacción del requisito de procedencia deriva de una disposición normativa que lo faculta para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, **cuestión que sólo está conferida a los partidos**

⁵ Criterio sostenido en la Tesis 2a./J. 51/2019 (10a.), de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.". Consultable en <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019456>.



políticos⁶ y, excepcionalmente a la ciudadanía, cuando la normativa partidista les autoriza a cuestionar los actos que afecten los derechos de la militancia.

Asimismo, la *Sala Superior* también ha sostenido que, **los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos**, que tienen como característica el corresponder a toda la ciudadanía o que emprenden en su carácter de garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, ante la inexistencia de una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas.

Asimismo, precisó los **elementos necesarios para que los partidos políticos puedan deducir acciones tuitivas de intereses difusos**.

- El **interés jurídico directo en materia electoral** es aquel presupuesto procesal cuya existencia debe evidenciar la parte promovente, alegando la afectación de sus derechos y prerrogativas ciudadanas en forma directa e individual.
- El **interés legítimo** requiere que la parte actora pertenezca a una colectividad o tenga una situación relevante que la ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico, de manera tal que con la anulación del acto reclamado se genere un beneficio en su esfera de derechos.

⁶ Criterio sostenido en la tesis de Jurisprudencia 15/2004, con el rubro y texto siguiente: "**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**".

- El **interés difuso** corresponde a los partidos políticos, quienes podrán ejercitarla cuando se actualicen los supuestos descritos en párrafos anteriores

4.1. Caso Concreto

Este Tribunal, considera que el actor **carece de interés jurídico** para impugnar el acto reclamado, en consecuencia, procede **desechar de plano la demanda**, conforme a los siguientes razonamientos.

En el caso, el ciudadano Eduardo Nemecio Sánchez Arias, quien participó en el reciente proceso electoral, encabezando la planilla de concejalías al Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, postulada por el partido Movimiento Ciudadano, misma a la que le fue expedida la Constancia de Mayoría y Validez el pasado seis de junio, impugna la integración de la planilla postulada por el citado partido y, en consecuencia, la Constancia de Mayoría y Validez, en los términos en los que fue expedida, la que se inserta a continuación:

		Nombre
1	Concejal Propietario	EDUARDO NEMECIO SÁNCHEZ ARIAS
2	Concejal Propietario	
3	Concejal Propietario	OCTAVIO SANTIAGO LÓPEZ
4	Concejal Propietario	JENNIFER NICOLÁS LÓPEZ
5	Concejal Propietario	WENDY KARINA SERRANO OSORIO



		Nombre
1	Concejal Suplente	
2	Concejal Suplente	ROCÍO RUÍZ JIMÉNEZ
3	Concejal Suplente	JAVIER ANTOLÍN CUEVAS JIMÉNEZ
4	Concejal Suplente	CLAUDIA NICOLÁS CORTÉS
5	Concejal Suplente	

Lo anterior en razón a que, fueron cancelados dos registros, en virtud a la renuncia de los ciudadanos propuestos para su integración y a juicio de la parte promovente, no fueron tomados en consideración las sustituciones propuestas, lo que a razón del actor le genera un perjuicio en sus derechos político electorales de votar y ser votado, así como de la totalidad de los integrantes de la planilla ganadora en el citado Ayuntamiento.

A partir de la pretensión del actor, misma que consiste en que este Órgano Jurisdiccional le ordene al *Consejo General*, la expedición de una nueva Constancia de Mayoría y Validez atendiendo las sustituciones propuestas, en los espacios de las concejalías cuyos registros fueron cancelados; a estima de este *Tribunal*, **la acción intentada no se refiere a un acto que trascienda, de manera directa en la esfera jurídica de los derechos político electorales del promovente**, ello en razón a que, el actor forma parte de la integración de la planilla que resultó ganadora, por tanto este Tribunal no advierte que, deba repararse un daño o lesión, a alguno de sus derechos político electorales.

Al respecto, conviene precisar que, el artículo 4, de la *Ley de Medios Local*, establece el sistema de medios de impugnación en materia electoral, el que tiene por objeto garantizar; que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de legalidad.

Dentro del sistema de medios de impugnación, se encuentra previsto el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**.

Ahora bien, respecto al citado Juicio de la Ciudadanía, la *Ley de Medios Local*, establece lo siguiente:

Artículo 104.

El juicio para la protección de los derechos político electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso b) del numeral 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación agraviada.

Artículo 105.

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a) Considere que se violó su derecho político electorales de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales locales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud del Tribunal, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

De los preceptos transcritos se desprende que;

1.- El Juicio Ciudadano, otorga facultad a la ciudadanía respecto al derecho al sufragio, el que se concibe en dos vertientes; 1) otorgan a su titular la expectativa de elegir a sus representantes populares, es decir, **el derecho al voto** y; 2) el derecho a ser elegible a los cargos de elección popular, esto es, **a ser votado**.

2.- El **Juicio Ciudadano permite ejercer la acción o un derecho respecto de un interés individual**, siendo que únicamente resiente en sus derechos una afectación el sujeto



de derecho, lo que en el caso en concreto no sucede, toda vez que, **el acto que el promovente impugna es de interés público.**

3.- En dado caso, a quienes correspondía combatir el acto impugnado, es a los ciudadanos que a su consideración les haya sido negado indebidamente su registro para integrar la planilla postulada por el partido Movimiento Ciudadano, así como al partido político por el que fueron postulados, es decir al partido Movimiento Ciudadano, este último por ser el ente jurídico idóneo para deducir la acción colectiva intentada.

Lo anterior, en razón a que, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al derecho político de ser votado, lo que en el presente asunto no acontece, toda vez que, como anteriormente se precisó, el actor encabeza la planilla de concejalías que resultó ganadora en el citado municipio, por ende, la expedición de la constancia de mayoría y validez en los términos expedidos, de ninguna forma le genera de manera directa un perjuicio o su esfera de derechos.

Así, en el asunto en particular, este Tribunal advierte que, el actor pretende promover una acción tuteladora del interés público que responde al interés del Estado, es decir, de los partidos políticos que participaron en el reciente proceso electoral local, por ende, atiende a la facultad tuitiva que, en calidad de entidad de interés público, concede la *Constitución Federal* a los partidos políticos, a fin de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos relativos a la

organización y realización y participación del procedimiento electoral.

De lo anterior, se entiende que, **son los partidos políticos los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas** descritas, porque tal actividad se ajusta dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, puesto que los partidos políticos se convierten en mediadores, es decir, intermediarios entre ciudadanos e instituciones y gobierno.

Aunado a lo anterior, el promovente no demuestra que, concediendo a su pretensión de ordenar a la responsable la expedición de una nueva Constancia de Mayoría y Validez, atendiendo las sustituciones propuestas, en los espacios de las concejalías cuyos registros fueron cancelados, el actor vaya a adquirir un beneficio o resentir un perjuicio real y actual en su esfera de derechos.

De esta manera, se estima que la supuesta falta de diligencia por parte del *Consejo General*, al integrar la planilla y emitir la Constancia de Mayoría y Validez en los términos en los que fue expedida, por sí misma, no le genera un daño a algún derecho político electoral que pueda repararse en este



momento, al no producirse alguna afectación individualizada, cierta y directa en la esfera jurídica del actor.

En razón de lo anterior, lo procedente es **desechar de plano la demanda.**

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda, por las razones expuestas en el fallo.

Notifíquese personalmente al promovente, por oficio a la autoridad responsable; y mediante estrados de este Tribunal a todo el público en general, en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios Local*. **Cúmplase.**

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este Órgano Jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.